

Sobre la posibilidad de que las autoridades administrativas aduaneras soliciten interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Las regalías que se pagan por la comercialización de un producto terminado no se incorporan al valor en aduana de sus insumos importados.

Mediante Interpretación Prejudicial 426-IP-2019 de fecha 6 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4487 del 2 de junio último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido dos importantes criterios jurídicos interpretativos:

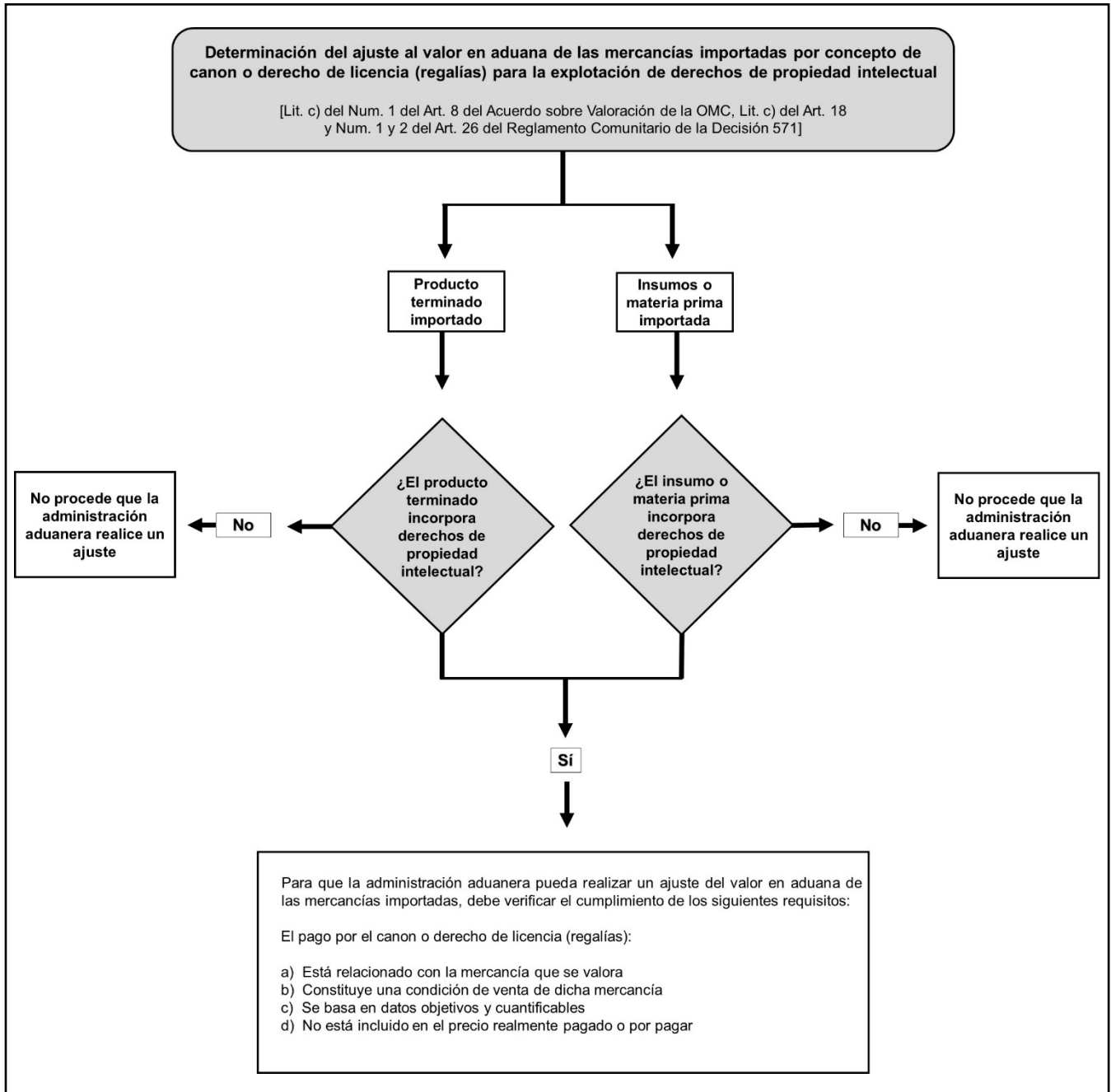
- a) En primer lugar, que las autoridades administrativas aduaneras, si bien no resuelven un conflicto intersubjetivo de intereses, se encuentran legitimadas para solicitar interpretación prejudicial facultativa al TJCA, legitimación que coadyuva a garantizar la interpretación y aplicación uniforme de las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario andino desde el primer momento en que son invocadas en sede administrativa nacional.

Si no se habilita el mecanismo de la interpretación prejudicial a dichas autoridades, sobre todo cuando tienen dudas acerca del objeto, contenido y alcance de las normas andinas que deben aplicar en el ejercicio de sus competencias, existe el riesgo de que se emitan actos administrativos con fundamento en interpretaciones jurídicas divergentes e, inclusive, contrarias al ordenamiento jurídico comunitario andino y a la jurisprudencia del Tribunal. Esta situación podría generar el indeseado incumplimiento por parte de los países miembros de la Comunidad Andina, ya que los Estados son los principales sujetos del derecho comunitario y son quienes responden por los actos de sus instituciones nacionales, administrativas y judiciales, en todos los ámbitos.

- b) En segundo lugar, cuando estamos frente a la obligación de pago de regalías, cánones o derechos de licencia de propiedad intelectual por la fabricación y posterior comercialización de un producto terminado (que contenga o incorpore los derechos de propiedad intelectual licenciados), no resulta admisible ajustar el valor en aduana de los insumos o materia prima importada (con marca o sin marca), que serán utilizados en el proceso productivo, toda vez que en este caso, la licencia del derecho de propiedad intelectual que genera el pago de dichas regalías tiene por objeto la fabricación y comercialización de un producto terminado distinto de los insumos importados. Así, el uso de los derechos de propiedad intelectual por el cual se paga una regalía no estaría relacionado con la importación de los insumos que son objeto de la determinación en aduana.

A modo de ejemplo, si por virtud de un contrato de licencia de uso de marca, el fabricante de unas galletas (identificadas con dicha marca) debe pagar regalías por

la comercialización de este producto terminado, tales regalías no se incorporan al valor en aduana de la harina importada para fabricar tales galletas. Para un mejor entendimiento, ver el siguiente gráfico:



Para leer el texto completo de la Interpretación Prejudicial 426-IP-2019, acceder al siguiente link:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204487.pdf>
